

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, mayo 7 de 1906.—*Fernández*.—Al.....

«Diario Oficial», mayo 11 de 1902.

#### NUMERO 194.

Abril 7.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Ignacio Sepúlveda, representante de Oliver O. Howard (jr.), para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.  
Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. Oliver O. Howard (jr.), para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Nuevo León.

Artículo 1º Se autoriza al Sr. Oliver O. Howard (jr.), para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que, partiendo de la línea del Ferrocarril de Monterrey á Matamoros, en la estación de los Ramones, toque la Hacienda Metalúrgica de Benavides y termine en la vertiente de la Sierra de Cerralvo, con facultad de construir ramales á los minerales más importantes existentes en dicha Sierra, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, á cuyo efecto se le da el plazo de dos años para que designe éstos.

Artículo 2º El concesionario comenzará dentro de seis meses, el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar veinticinco kilómetros, por lo menos, á los dieciocho meses, y otros veinticinco kilómetros también, cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído á los tres años y medio.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Artículo 5º La empresa contribuirá desde que se comiencen los trabajos de reconocimiento, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Esta cantidad se aumentará proporcionalmente teniendo en cuenta la extensión de los ramales, si éstos se construyen.

Artículo 6º La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Monterrey.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

#### PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Siete centavos.
Segunda clase.....	Cinco centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Nueve centavos.
Segunda clase.....	Ocho centavos.
Tercera clase.....	Siete centavos.
Cuarta clase.....	Seis centavos.
Quinta clase.....	Cinco centavos.
Sexta clase.....	Cuatro centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

#### ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada

doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º La empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley sobre ferrocarriles de 29 de Abril de 1899, no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 11. El depósito de tres mil ochocientos pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato, quedando obligado á depositar, además, la cantidad que corresponda á la extensión de los ramales, si éstos se construyen, á razón de cincuenta pesos por kilómetro.

México, abril siete de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*I. Sepúlveda*.—Rúbrica.

Es copia. México, mayo 7 de 1906.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», mayo 15 de 1906.

---

NUMERO 195.

Mayo 8.—Secretaría de Hacienda.—Decreto ampliando en la cantidad de \$4,000.00, la partida número 34 del Presupuesto de Egresos vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de \$4,000.00, la partida número 34 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada á gastos extraordinarios de la Cámara de Diputados, cantidad que se entregará desde luego á la Tesorería del Congreso, para terminar las obras emprendidas en el Departamento de Archivo y Biblioteca de la misma Cámara.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, mayo 2 de 1906.—*Francisco Sosa*, diputado vicepresidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Ignacio M. Luchichí*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 8 de mayo de 1906.—*Porfirio Díaz*.—Al Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Licenciado Roberto Núñez.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, mayo 8 de 1906.—*Núñez*.—Al.....

«Diario Oficial», mayo 14 de 1906.

NUMERO 196.

Mayo 9.—Secretaría de Fomento.—Circular acordando que las casas de empeño deben considerarse comprendidas en el artículo 48 del reglamento de 6 de Junio del año próximo pasado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.—Circular número 3.

El Señor Presidente de la República, con motivo de una consulta especial hecha á esta Secretaría, se ha servido acordar que las casas de empeño deben considerarse como comprendidas en el artículo 48 del reglamento de la ley sobre pesas y medidas de 6 de junio del año próximo pasado, para el caso de que rematen pesas, medidas é instrumentos para pesar, no teniéndose á las mismas casas como infractoras del referido artículo, cuando la venta de dichos objetos la hagan considerándolos sólo como metal, siempre que previamente los inutilicen de manera que no puedan volverse á usar como pesas, medidas é instrumentos para pesar.

Dado el caso de que una casa de empeño presente á verificación alguno de los útiles ó aparatos mencionados, que carezcan de las marcas legales de verificación primera ó periódica, será necesario que compruebe, para que no se le aplique la pena que previene el artículo 100 del citado reglamento, que aquellos han estado empeñados, valiéndose para esa comprobación de sus libros respectivos y en caso de que aparezcan recientemente empeñados deberán comprobar, además, que no fueron recibidos dolosamente para eludir de ese modo las penas que impone el reglamento.

Lo que tengo la honra de comunicar á usted para los efectos correspondientes.

México, mayo 9 de 1906.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.—Al Gobernador del Estado de.....

«Diario Oficial», mayo 9 de 1906.

---

NUMERO 197.

Mayo 10.—Secretaría de Justicia.—Decreto admitiendo la renuncia que del cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Federación presenta el Lic. Miguel Bolaños Cacho.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso II de la fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de la República, decreta:

Artículo único. Se admite la renuncia que del cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Federación presenta el C. Lic. Miguel Bolaños Cacho.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.

México, mayo 9 de 1906.—*L. M. Alcolea*, diputado presidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.

Leyes.—Tomo LXXXII.—28

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
 Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Licenciado Justino Fernández”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.  
 México, 10 de mayo de 1906.—*Justino Fernández*.—Al. . . . .

«Diario Oficial», mayo 12 de 1906.

NUMERO 198.

Mayo 10.—Secretaría de Hacienda.—Decreto ampliando, adicionando y cancelando varias partidas del Presupuesto de Egresos vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª  
 El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1º Se amplían en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos:

Número de las Partidas.	RAMO SEGUNDO.	Asignación adicional.
	PODER EJECUTIVO.	
1054	Gastos de reparación y conservación del tren Presidencial.....	\$ 2,000 00

Número de las Partidas.	RAMO TERCERO.	Asignación adicional.
	PODER JUDICIAL.	
2236	Compra y reparación de muebles, y para satisfacer las demás necesidades de las oficinas del ramo.....	\$ 23,000 00

Número de las Partidas.	RAMO CUARTO.	Asignación adicional.
	SECRETARIA DE RELACIONES.	
3031	Gastos extraordinarios y contingentes.....	\$ 30,000 00
3210	Viáticos y establecimientos de Agentes Diplomáticos y Consulares.....	25,000 00

Número de las Partidas.	RAMO QUINTO.	Asignación adicional.
	SECRETARIA DE GOBERNACION.	
4024	Gastos del <i>Diario Oficial</i> y demás impresiones de la Secretaría.....	\$ 10,000 00
4027	Para gastos extraordinarios del ramo. ....	20,000 00
4710	Reparaciones y mejoras de edificios, muebles, útiles é instrumentos para todos los establecimientos.....	34,000 00
4987	Para servicio y construcción de cárceles en las municipalidades foráneas.	5,000 00

Número de las Partidas.	Asignación adicional.	
5237	Para el arreglo de los terrenos de Anzures, comprados últimamente y que deben incorporarse al bosque.....	65,000 00
5363	Para alimentación de presos.....	\$ 5,000 00

RAMO SEPTIMO.

Número de las Partidas.	Asignación adicional.	
SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.		
7060	Gastos de la Dirección: compra de muebles, útiles de escritorio, biblioteca y enseres de esta oficina.....	\$ 500 00
7225	Pago de rentas de casas.....	66,000 00
7226	Para material de enseñanza.....	50,000 00
7229	Para gastos menores de las escuelas, sueldos de mozos y gastos diversos.	4,000 00
7231	Alumbrado de las escuelas nocturnas y dependencias de la Dirección General.....	3,000 00
7249	Material de enseñanza.....	1,000 00
7252	Reparación de edificios escolares de propiedad nacional.....	1,000 00
7257	Sueldo de empleados y profesores interinos de instrucción primaria y normal, durante las licencias concedidas á los propietarios, y gastos de inhumación y los que fallezcan .....	2,000 00
7910	Para establecer nuevos talleres, particularmente en este año el de decoración artística, y para comprar máquinas y herramienta, así como para proporcionar alimentos y trajes á los alumnos que satisfagan los requisitos legales.....	2,000 00
7911	Gastos de escritorio de la Dirección, Secretaría, almacenes, menores é imprevistos, de aseo de las clases, reparación de útiles, conservación y reparación de alumbrado.....	1,000 00
8043	Para conservación de monumentos, reparación y consolidación de ellos, formación de la carta arqueológica de la República, cartas de las ruinas, publicaciones, fotografías, viáticos, compra de herramienta, etc., y para la exploración de las ruinas de San Juan Teotihuacán.	8,000 00
8052	Para reparación de edificios de enseñanza preparatoria, profesional y especial, continuación y conclusión de obras pendientes en los mismos é instalación de luz eléctrica en los que la necesiten.....	15,000 00
8054	Para muebles é instrumentos y útiles de los establecimientos de enseñanza preparatoria, profesional y especial.....	5,000 00
8059	Para honorarios de los adjuntos en los períodos de exámenes, sueldos de empleados interinos de instrucción preparatoria, profesional y especial, y gastos de inhumación de los que fallezcan.....	2,000 00
8062	Para gastos imprevistos de Instrucción Pública.....	12,000 00

RAMO NOVENO.

Número de las Partidas.	Asignación adicional.	
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.		
10084	Gastos para toda clase de comunicación con los faros.....	\$ 8,000 00
10086	Renta de casas para oficinas y guarda faros.....	3,000 00
10092	Reparación y mejoramiento de faros, fanales y valizas .....	20,000 00
10097	Para el pago de los derechos aduanales de importación .....	7,000 00